

Nº TUTELA 50006 31 87 003 2021 - 00136
ACCIONANTE EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL
ACCIONADO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHO TRABAJO Y OTROS
SUSTANCIACION: **0858**

Acacias (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la acción de tutela presentada por EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL contra el COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, repartida a este Despacho el día 7 de septiembre calendario, en procura de la salvaguarda de su derecho fundamental al TRABAJO, entre otros.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 constitucional, que prevé que cualquier persona, por sí misma o por interpuesta persona, podrá reclamar ante cualquier juez la protección de sus derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive contra un particular, en los casos que establece la Ley. Esto, sin que en ningún caso transcurran más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

De igual manera, nuestra constitución política, así como el Decreto 2591 de 1991 señalan que este trámite se caracteriza por ser preferente y sumario, teniendo el accionante como única carga la de expresar con la mayor claridad posible el hecho generador de la conculcación del derecho, ya sea por acción u omisión, el nombre de la entidad accionada, el juramento de rigor y los datos de notificación del accionante, sin que sea necesario citar algún tipo de normatividad.

Dicho lo anterior, y como quiera que revisado el libelo constitucional se vislumbra el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el Decreto 2591 de 1991, no encuentra este despacho razón alguna para requerir al accionante u tomar decisión diferente a la de admitir la acción de tutela.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por el accionante, de entrada el Despacho advierte que se abstendrá de decretarla, como quiera que del escrito de tutela se vislumbra que no se cumplen los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional, que sobre el particular ha señalado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a la siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

En igual sentido, en reciente pronunciamiento sobre el particular se advirtió:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.”²

¹ Auto 258 de 2013, Magistrado sustanciador Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Auto 551 de 2021, Magistrada Sustanciadora Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera. También revisar autos Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

En el caso en concreto el Despacho encuentra que el accionante no acreditó sumariamente y con suficiencia ese riesgo inminente e irremediable contra sus derechos fundamentales presuntamente causados por parte de la entidad accionada, y que en efecto, requieren la inmediata intervención por parte del Juez constitucional; luego entonces, no es posible colegir la ocurrencia de una vulneración real a suspender.

Ahora, es necesario recalcar que en criterio de este Juzgador, y en estricto seguimiento a la jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales deben decretarse de manera excepcional, es decir, cuando se tornan necesarias y urgentes, ya que su finalidad es evitar, como se dijo, un daño fundamental irreparable.

En el presente caso no se avizora la urgencia y necesidad, si se tiene en cuenta que de lo expuesto en el escrito de tutela no se colige una amenaza o violación flagrante a los derechos del impulsor soportada en un material probatorio fuerte o cuando menos con vocación de probabilidad, y por el contrario mírese que solo se tienen los dichos del actor en el sentido de encaminar un posible fraude derivado de la consecución del cuestionario para desarrollar la prueba de personalidad.

En lo que tiene que ver con que un eventual fallo a favor del actor se torne, en palabras de la Corte Constitucional, ilusorio³, debe decirse que bajo la óptica del Despacho ello no sucedería en este caso, si se tiene en cuenta que si luego del correspondiente debate probatorio se evidencia que existe una vulneración real a los derechos fundamentales del promotor del amparo y en efecto se establece que se filtró el cuestionario y como consecuencia de ello se puso en desventaja a los demás participantes, se podría decretar la nulidad del examen practicado y a su vez incluso la programación de uno nuevo con criterios de mayor transparencia o incluso cambiar la metodología utilizada de ser el caso; reconociéndose que si bien es una medida drástica por el desgaste logístico y administrativo, en criterio de este estrado Judicial podría serlo mucho más el hecho de suspender la prueba sin haberle dado la oportunidad a la entidad accionada de rendir sus explicaciones y aportar las pruebas que a bien considere máxime cuando se están haciendo manifestaciones que incluso podrían rayar con actuaciones y consecuencias de índole disciplinario y/o penal.

Debe decirse de igual manera, que tampoco se encontró un posible daño a otras personas en caso de no decretarse la medida provisional, no solamente por cuanto ello solamente favorece al actor, sino también en la medida que de decretarse la medida y la decisión no resulte favorable a sus intereses perjudicaría a los participantes que continúan en el proceso y a la convocatoria en sí misma, ya que todas las fechas se corren y se postergaría aún más el acceso a los cargos públicos de quienes eventualmente resulten favorecidos.

Ora, debe decirse que en cuanto a los otros tres criterios establecidos por la H. Corte Constitucional, que debe decirse terminan siendo complemento y desarrollo de otros tantos, nótese que en primera medida no se puede tan siquiera inferir algún grado de menoscabo de un derecho, no solo por cuanto no se avizora afectación a una expectativa ya que el actor no fue lo suficientemente claro en su recuento factico y como resultado de ello se desconoce su estatus en el concurso, o si por el contrario, ya avanzo a otras fases, para de esa manera poder predicar que existe una expectativa, sino también en la medida que el material probatorio que se aportó es bastante pobre para soportar todas las manifestaciones que realiza en su libelo constitucional.

En punto de un riesgo probable de afectación a derechos por la demora en el tiempo de revisión, se itera que no se acredita con suficiencia la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que necesite la intervención del Juez constitucional con medidas urgentes, máxime cuando se evidencia que la prueba físico atlética ya se llevó a cabo,

³ Auto 380 de 2010, Magistrado Sustanciador Dr. Mauricio González Cuervo.

pues de acuerdo a lo expuesto por el impulsor estaba programada para el 8 de agosto calendario, es decir ya se evacuó esa etapa que podría ser la que interesaría al accionante en detener.

La misma suerte corre la tercer exigencia encaminada a que la medida no resulte desproporcionada, es decir que no cause daño a los afectados, encontrándose que en criterio de esta Juzgadora si sería muy gravoso el daño causado con la medida a quienes aún se encuentran en curso en el proceso de selección, ya que como se ha venido indicando el caudal probatorio no es lo suficientemente fuerte para inferir que en efecto sea imperiosa la intervención urgente, por lo que a la postre si se estaría conculcando sus derechos o cuando menos la expectativa que tienen de seguir avanzando.

Por último, es importante resaltar que además de que el accionante no logró acreditar la inminencia y gravedad de la presunta vulneración en tanto no logró llevar a este judicial a un convencimiento prudente de sus dichos, se considera que el término establecido para resolver el presente trámite constitucional se torna suficiente para atender la situación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente acción de tutela contra el COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. En la respuesta, además de exponer los argumentos que a bien considere son importantes, también deberá solventar las siguientes situaciones.

- A) Señalar bajo qué criterios o parámetros se seleccionaron las preguntas practicadas en la prueba de personalidad.
- B) Informar si el señor EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL presentó alguna reclamación contra los resultados de las pruebas. De ser así, se deberá informar sobre los resultados de dicha instancia.
- C) Informar cuantos días se fijaron para la interposición de recursos o reclamaciones contra los resultados de las pruebas.
- D) Informar sobre la respuesta a la petición que refiere haber elevado el actor, o si por el contrario hay alguna o algunas pendiente por resolver.
- E) Cuál es la entidad encargada de la elaboración de los exámenes.
- F) Informar si existe algún convenio con la fundación avancemos hacia un desarrollo integral para capacitación o cualquier otra actividad dentro de la convocatoria.

La entidad accionanda deberá publicar en su portal web o por el medio más expedito y de amplia difusión, sobre la existencia de la presente acción de tutela, junto con el escrito y sus anexos, en punto de que las personas inscritas en la convocatoria se enteren del presente trámite tutelar y si a bien lo consideren, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA FUNDACION AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL.

TERCERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante.

CUARTO: Oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan los informes debidos, soliciten y alleguen las pruebas frente a esta acción, así como las demás explicaciones que consideren pertinentes dentro del ejercicio de su derecho a la defensa.

Adviértase a la autoridad accionada, sobre el hecho de que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento y que la omisión injustificada en el envío de la información o documentación solicitada dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

QUINTO: Notifíquese el inicio de la presente acción de tutela al agente del Ministerio Público delegado (Procurador Judicial) y al accionante, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para lo que estime pertinente.

SEXTO: Para efectos de notificación de la presente decisión al accionante y atendiendo las medidas sanitarias dispuestas en todo el territorio nacional a causa de la *pandemia de coronavirus "COVID-19"*, remítase la providencia escaneada mediante correo electrónico.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

A.F.M.G